

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO  
INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES**

**GRISSELDA ROSMERY RAMOS NÁJERA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO  
INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GRISSELDA ROSMERY RAMOS NÁJERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. Luis Daniel Posada mendesz  
Secretario: Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo  
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

**Segunda Fase**

Presidente: Lic. Verónica Elizabeth Guerra Secaida  
Secretario: Lic. Héctor Noe García Galdámez  
Vocal: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ISAAC LOZANO CHÁVEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
GRISSELDA ROSMERY RAMOS NÁJERA, con carné 201112397,  
 intitulado VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ  
 VocalLen-sustitución del Decano



Fecha de recepción 27 / 06 / 2021

f)

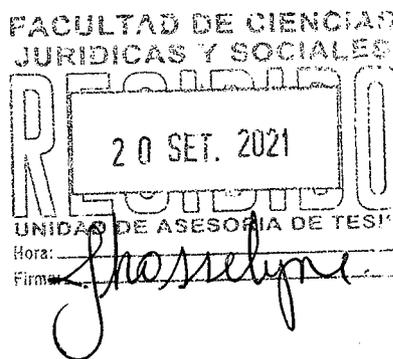
Jorge Isaac Lozano Chávez  
 Asesoría de Tesis  
 (Firma y Sello)





Guatemala, 24 de agosto del año 2021

Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Jefe de la Unidad de Tesis:

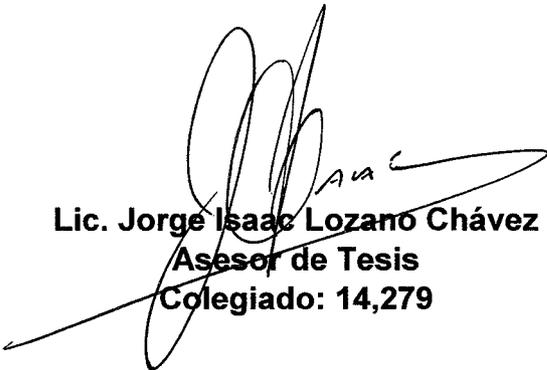
De manera atenta me dirijo a su persona en cumplimiento con lo requerido en el nombramiento emanado, para hacer de su conocimiento que procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **GRISSELDA ROSMERY RAMOS NÁJERA**, denominado: **“VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES”**, y al respecto dictamino de la siguiente manera:

- a) Luego de discutir con la alumna el contenido del trabajo se realizaron las modificaciones pertinentes a los capítulos, índice, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y conclusión discursiva.
- b) La tesis abarca un contenido científico y la investigación llevada a cabo denota interés y empeño, además constituye un aporte valioso para la sociedad guatemalteca, al indicar la importancia de la forma que se debe realizar el principio de oralidad del procedimiento incidental en los procesos civiles.
- c) En relación a los objetivos de la misma, se pueden establecer que fueron alcanzados, así como la hipótesis fue comprobada.



- d) La redacción empleada es la adecuada y la conclusión discursiva es congruente y se relaciona con el contenido de los cinco capítulos desarrollados, los cuales son acordes a las citas a pie de página que se presentan, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta.
- e) Los métodos y técnicas de investigación que se emplearon son acordes y fueron de utilidad para la recolección de la información doctrinaria y jurídica necesaria para la redacción de la tesis. Declaro que la alumna no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley.
- f) Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que el Dictámen es **FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

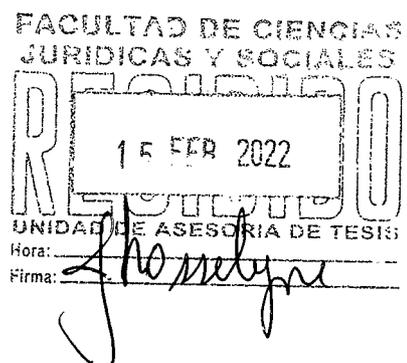
  
**Lic. Jorge Isaac Lozano Chávez**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado: 14,279**

**Jorge isaac**  
**Lozano Chávez**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 15 de febrero del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis de la alumna **GRISSELDA ROSMERY RAMOS NÁJERA**, con carné 201112397, que se denomina: **“VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES”**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

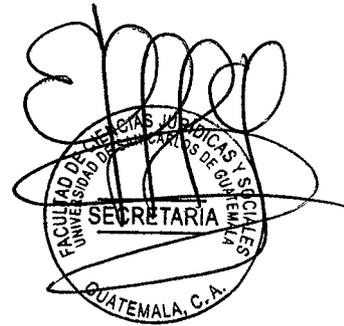
Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GRISSELDA ROSMERY RAMOS NAJERA, titulado VENTAJAS DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser un padre bondadoso y por llenarme de mucho amor y sabiduría para culminar mi meta trazada.
- A MIS PADRES:** Por ser unos padres que siempre han querido que sus hijas se superen y han hecho todo lo posible para que nuestros sueños se cumplan. Mi triunfo es su triunfo también. Los amo demasiado.
- A MIS HERMANAS:** Zamira, Amely, Dalila por siempre estar apoyándome y demostrándome su amor incondicional, espero ser un ejemplo para ustedes y vamos por ese sueño juntas.
- A MIS SOBRINOS:** Gabriela y Emiliano, a Dios gracias por sus vidas, los amo y espero se sientan muy orgullosa de su tía Rosmery. Los amo mis amores.
- A:** Robson Giovanni, por ser un esposo amoroso y que siempre me motiva a dar la milla extra, por todo tu amor, porras y comprensión para lograr mi meta, este triunfo es de ambos.
- A:** Mi asesor Jorge Isaac Lozano Chávez, por ser un catedrático de corazón, por sus conocimientos profesionales, por asesorar con dedicación y esmero el presente trabajo de tesis.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho procesal civil, siendo la rama que regula todo lo referente a los procesos de conocimiento, la prueba, los procesos de ejecución, y los recursos tomando en cuenta de igual manera la vía incidental. Se hace un análisis para determinar que el problema en los tribunales de Guatemala principalmente en los Juzgados de Primera instancia del Ramo civil y Mercantil, es sin duda el atraso o el crecimiento de demandas, así mismo los procesos que se llevan en los mismos, son tardados llegan a durar de uno a tres años dependiendo la celeridad del proceso o recursos interpuestos por las partes, en tal virtud no se puede llevar a cabo los plazos o términos que establece nuestra legislación guatemalteca por el crecimiento de la población o porque no hay demasiados Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil, por tal razón es necesario la implementación de la Oralidad en los procesos incidentales que se diligencian en los juzgados.

El objeto de la tesis fue demostrar las ventajas de aplicar el principio de Oralidad del Procedimiento Incidental dentro de los procesos civiles. El lugar de las diligencias son los juzgados de primera instancia civil. Los sujetos son los particulares que utilizan los procesos civiles para establecer un derecho que les asiste. El aporte académico señala que es importante establecer la necesidad de establecer la oralidad en los procesos incidentales que se llevan a cabo dentro de los procesos civiles, y así lograr la celeridad de los procesos.



## HIPÓTESIS

Los procesos civiles por la forma en que se llevan a cabo en Guatemala se vuelven muchas veces muy tardíos, ya que los sujetos procesales utilizan mecanismos de defensa dentro del proceso, para hacer valer el derecho que reclaman, estos mecanismos de defensa utilizan el procedimiento de los incidentes, y su tramitación y resolución es de forma escrita, vulnerando así los principios de celeridad y economía procesal de las partes. Dentro del marco legal guatemalteco tiene la viabilidad de reformarse e implementar cualquier procedimiento que se lleve a cabo dentro de los incidentes, sea tramitado a través de forma oral y así hacer más ágil cualquier procedimiento civil.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema ventajas de aplicar el principio de oralidad del procedimiento incidental dentro de los procesos civiles, se validó y se comprobó al indicar que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto y sujeto de estudio fue la implementación de la oralidad en los procesos incidentales que se conocen en los juzgados civiles; para lograr persuadir en los Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil es obligatorio a incurrir a nuevas etapas procesales y sustituir las que actualmente contiene el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en los nuevos procedimientos le otorgaría a los órganos jurisdiccionales una forma de resolver en un principio vertiginoso.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, la necesidad de implementar en los procesos incidentales la oralidad, para que exista celeridad en las incidencias que se llevan a cabo dentro de los procesos civiles.



## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Derecho procesal civil guatemalteco.....                  | 1  |
| 1.1. Antecedentes del proceso civil.....                     | 1  |
| 1.2. Definición de derecho procesal civil.....               | 4  |
| 1.3. Naturaleza jurídica del proceso civil guatemalteco..... | 6  |
| 1.4. Fuentes del derecho procesal civil guatemalteco.....    | 7  |
| 1.5. Características del proceso civil guatemalteco.....     | 8  |
| 1.6. Fines del proceso civil guatemalteco.....               | 9  |
| 1.7. Funciones del proceso civil guatemalteco.....           | 10 |
| 1.8. Elementos del proceso civil guatemalteco.....           | 12 |
| 1.9. Fases del proceso civil guatemalteco.....               | 14 |
| 1.10. Instancias en el proceso civil.....                    | 15 |
| 1.11. El proceso y actos procesales.....                     | 17 |
| 1.12. La demanda dentro del proceso civil guatemalteco.....  | 18 |
| 1.13. Admisión de la demanda.....                            | 19 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. Los principios procesales que rigen el proceso civil.....              | 21 |
| 2.1. El derecho de defensa.....   | 22 |
| 2.2. Principios fundamentales del derecho procesal.....                   | 24 |
| 2.2.1. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional..... | 24 |
| 2.2.2. Necesidad de oír al demandado.....                                 | 24 |
| 2.2.3. Principio de igualdad de las partes.....                           | 25 |
| 2.2.4. Principio dispositivo.....   | 25 |



|  |    |
|--|----|
| 2.2.5. Principio de valoración probatoria.....           | 27 |
| 2.2.6. Principio de publicidad.....                      | 27 |
| 2.2.7. Principio de económica procesal.....              | 28 |
| 2.2.8. Principio de contradicción.....                   | 30 |
| 2.2.9. Principio de impulso procesal.....                | 31 |
| 2.2.10. Principio de motivación de la resolución.....    | 31 |
| 2.2.11. Principio de la buena fe o lealtad procesal..... | 32 |
| 2.2.12. Principio de cosa juzgada.....                   | 32 |
| 2.2.13. Principio evolutivo.....                         | 32 |
| 2.2.14. Principio de obligatoriedad.....                 | 33 |
| 2.2.15. Principio de oralidad.....                       | 34 |

### **CAPÍTULO III**

|   |    |
|---|----|
| 3. Definición de los incidentes.....              | 35 |
| 3.1. Análisis de los incidentes en Guatemala..... | 37 |
| 3.2. Naturaleza jurídica de los incidentes.....   | 39 |
| 3.3. Clases de incidentes.....                    | 42 |
| 3.3.1. Incidente de derecho.....                  | 42 |
| 3.3.2. Incidente de hecho.....                    | 43 |
| 3.4. Procedencia de los incidentes.....           | 43 |
| 3.5. El procedimiento en los incidentes.....      | 46 |

### **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. La oralidad incidental en el proceso civil.....                              | 51 |
| 4.1. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil.....                     | 51 |
| 4.2. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil.... | 52 |
| 4.3. El procedimiento oral en el proceso civil.....                             | 55 |
| 4.4. Finalidad de la oralidad en el procedimiento de los incidentes.....        | 56 |



|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 4.5. El proceso incidental de forma oral es menos formal y tiene mayor rapidez..... | 60          |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>   | <b>63</b>   |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>65</b>   |



## INTRODUCCIÓN

El problema en los tribunales de Guatemala principalmente en los Juzgados de Primera instancia del Ramo civil y Mercantil, es sin duda el atraso o el crecimiento de demandas, así mismo los procesos que se llevan en los mismos, son tardados llegan a durar de uno a tres años dependiendo la celeridad del proceso o recursos interpuestos por las partes, en tal virtud no se puede llevar a cabo los plazos o términos que establece nuestra legislación guatemalteca por el crecimiento de la población o porque no hay demasiados Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil, por tal razón es necesario la implementación de la Oralidad en los procesos incidentales que se diligencian los juzgados.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto y sujeto de estudio fue la implementación de la oralidad en los procesos incidentales que se conocen en los juzgados civiles; para lograr persuadir en los Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil es obligatorio a incurrir a nuevas etapas procesales y sustituir las que actualmente contiene el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en los nuevos procedimientos le otorgaría a los órganos jurisdiccionales una forma de resolver en un principio vertiginoso. La descripción del tipo de investigación se establece que es cuantitativa en relación al porcentaje de tiempo que se ahorrará utilizando la oralidad y conllevaría a un descongestionamiento en todos los procesos donde se ve la facilidad de utilizar los incidentes en los Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil que sean menos tardados y sin complicaciones a resolver lo que solicitan las partes procesales.

Los principios de oralidad, concentración, economía y celeridad procesal deben tener prioridad en su sustanciación y resolución; de tal manera que dichos procesos se resuelvan en una sola audiencia, lo cual contribuirá a la celeridad procesal en los procesos de ejecución en el mismo ámbito guatemalteco. Ya que el fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente. Es así que es



un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juzgador está en contacto directo con ellas y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente para convencer al juez que sus argumentos son válidos y legales para que falle a su favor. Además, la oralidad busca que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para acortar el juicio, para hacerlo fenecer, y así darles prioridad a casos que son de mucha transcendencia.

La hipótesis planteada fue: “Los procesos civiles por la forma en que se llevan a cabo en Guatemala se vuelven muchas veces muy tardíos, ya que los sujetos procesales utilizan mecanismos de defensa dentro del proceso, para hacer valer el derecho que reclaman, estos mecanismos de defensa utilizan el procedimiento de los incidentes, y su tramitación y resolución es de forma escrita, vulnerando así los principios de celeridad y economía procesal de las partes. Dentro del marco legal guatemalteco tiene la viabilidad de reformarse e implementar cualquier procedimiento que se lleve a cabo dentro de los incidentes, sea tramitado a través de forma oral y así hacer más rápidos cualquier procedimiento civil.”. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones referentes a los incidentes, procesos de conocimiento, y el proceso civil.

La tesis se desarrolló en cinco capítulos. En el primer capítulo, se describe el derecho procesal civil guatemalteco, antecedentes del proceso civil, definición de derecho procesal civil, naturaleza jurídica; el segundo capítulo, los principios procesales que rigen el proceso civil, el derecho de defensa, principios fundamentales del derecho procesal; en el tercer capítulo, definición de los incidentes, análisis de los incidentes en Guatemala, naturaleza jurídica de los incidentes, clases de incidentes, incidente de derecho, incidente de hecho; en el cuarto capítulo se detalla: la oralidad incidental en el proceso civil, reforma por la vía oral en el procedimiento civil. Y por último en el quinto capítulo, la oralidad incidental en el proceso civil, reforma por la vía oral en el procedimiento civil, la vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



## CAPITULO I

### 1. Derecho procesal civil guatemalteco

El derecho procesal civil es una rama del derecho que regula el proceso a través del cual los interesados recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer y resolver incertidumbres jurídicas. El tratadista Manuel Ossorio manifiesta “El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenarlo y desarrollarlo”.<sup>1</sup> Es decir, que cada una de las etapas de los procesos civiles tiene una serie de normas de procedimientos a las que hay que ajustarse para que el mismo tenga certeza, es decir que sea jurídicamente válido y con fuerza de ley. El juez es quien debe velar no sólo por la aplicación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que también debe guardar el cumplimiento de las normas que lo hacen legal. En este orden de ideas, si este adolece de ilegalidades, aparte de lesivo, es inútil.

#### 1.1. Antecedentes del proceso civil

Los antecedentes del proceso civil hay que buscarlos en el origen universal del derecho, siendo uno de ellos, la antigua Roma, donde los juristas no perdieron de vista la naturaleza de las cosas y supieron desarrollar continuamente el derecho, según el contenido de las exigencias de su época, pero con una técnica que llega a nuestros

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 53.

días. El derecho procesal también es parte de la gloria romana en la resolución de conflictos. Por lo tanto, el derecho civil guatemalteco tiene su génesis en el derecho romano. El tratadista Mario Aguirre Godoy menciona que “Durante el período de gobierno del presidente de facto Enrique Peralta Azurdia, debido a la necesidad de remozar lo relativo a la legislación de carácter civil y mercantil en el país, se designó en el año de 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un prospecto de código relativo a esta materia, que sustituiría el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que para esa época tenía ya más de 27 años de aplicación, habiendo entrado en vigencia el 15 de septiembre de 1934”.<sup>2</sup>

La comisión tuvo a la vista para su consideración, estudio y guía el análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina, así como la comparación con leyes que se encontraban vigentes en esa época, como lo eran los códigos procesales en materia civil de Italia y de España con énfasis en esta rama del derecho, así como de México.

Posteriormente y luego de varias sesiones, en las cuales se crearon y adaptaron a la realidad nacional la normativa actual, comprendiéndose está en su contexto temporal, se hizo entrega por parte de los profesionales nombrados del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que inició su vigencia el primero de julio de 1964, como Decreto-Ley 107. Éste, está conformado por 6 libros, 635 Artículos y 3 Artículos con

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 35



instrucciones finales que, mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las denominadas generales que regulan lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales, el ejercicio de la pretensión y actos procesales. El segundo libro, conforme a la clasificación funcional o finalista de los procesos, reglamenta los procesos de conocimiento y en él se describe el trámite de los juicios: Ordinario, oral, sumario y arbitral, este último derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

El libro tercero, siempre tomando en cuenta la clasificación funcional o finalista, estructura los procesos de ejecución, por un lado, los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales de dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escritura y las ejecuciones de sentencia nacionales y extranjeras y por el otro, los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesario como voluntario y la quiebra.

El cuarto de los libros, describe el trámite de los denominados procesos especiales, clasificándolos en dos: La jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio, encontrándose dentro de los primeros los asuntos relativos a la persona y la familia, la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partida, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. En cuanto al proceso sucesorio, se incluyen las disposiciones generales, la

sucesión testamentaria, intestada y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial. Las alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costa y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento y caducidad de la instancia) se encuentran en el libro quinto. Por último, en el libro sexto se estipulan las impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

## 1.2. Definición de derecho procesal civil

Para el licenciado Mario Gordillo, el derecho procesal civil se puede definir de la siguiente manera: “Como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”.<sup>3</sup> Por lo que se debe de garantizar los derechos de los sujetos dentro del proceso.

El autor Eduardo Pallares menciona "Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho,

---

<sup>3</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.



negado o violado”.<sup>4</sup> Por lo que de las definiciones anteriores se puede decir que el derecho procesal civil: Es una rama del derecho privado que tiene por objetivo regir las relaciones entre particulares donde se presenta una controversia e instituye los lineamientos que deben seguirse para la resolución de los conflictos objeto de litigio.

La estructura sobre la que se constituye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además instituye instrumentos interpretativos de la ley procesal. Por lo tanto, el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas serian los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien, para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada que constituye la esencia del procedimiento.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegaran a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel

---

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 45.

preponderante para resolver y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado. Es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Por lo tanto, el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justa y cumplido del debido proceso.

### **1.3. Naturaleza jurídica del proceso civil guatemalteco**

En el proceso civil se da una relación jurídica que une a las partes y a los órganos de la jurisdicción y a través de ella, se pretende explicar que constituye dicha relación, para el efecto surgen diversas teorías destacando entre ellas las que se mencionan a continuación:

- a. Como un contrato: Proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII y XIX, para la cual es considerado como un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.
- b. Como un cuasicontrato: Del cual emana la voluntad unilateral de una de las partes quien, con su conducta, liga a la otra respecto a los hechos conflictivos.

En la legislación guatemalteca, con detenimiento puede observarse que la teoría predominante, es la que, lo plantea como una relación jurídica, ya que el mismo no puede iniciarse sin la petición del demandante, la respuesta del demandado, la conducción del juez y la defensa del sujeto de quien se pretende algo. Siendo

importante establecer que debe de predominar el garantizar los derechos. Por lo que se deben de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

#### **1.4. Fuentes del derecho procesal civil guatemalteco**

Son aquellos acontecimientos o circunstancias de donde surge las normas jurídicas adjetivas que norma la conducta entre particulares, con el fin de mantener una convivencia pacífica y dentro de ésta están:

- a) Fuentes reales o materiales: Son todos aquellos acontecimientos sociales, económicos y políticos que ocurren y generan normas legales.
- b) Fuentes formales: Son todos aquellos procedimientos legales a través de los cuales se crean normas jurídicas normalmente. Puede ser la fuente formal:
  - Directa: cuando por si sola crean normas jurídicas es decir la ley, la costumbre y la jurisprudencia, que son producto de diversos procedimientos entre los cuales están el procedimiento Legislativo (La Ley), es todo precepto legal cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio emitido por el Congreso u Organismo Legislativo, facultado para ello.

El procedimiento jurisdiccional (jurisprudencia), que complementa el procedimiento legislativo y es la reiteración de resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional superior, en un mismo sentido en las cuales se indica cómo se debe interpretar o aplicar la norma jurídica y que son de observancia obligatoria para todos los tribunales. Únicamente puede crear jurisprudencia o doctrina legal la Corte Suprema



de Justicia (5 fallos) jurisprudencia ordinaria; la Corte de Constitucionalidad (3 fallos) jurisprudencia constitucional. Y por último el procedimiento consuetudinario (Costumbre) que es la práctica reiterada que se realiza en una colectividad y del cual las personas que la practican creen que es de observancia obligatoria. Debe ser más de dos.

- Indirecta: cuando los hechos o circunstancias que por sí misma no crean normas jurídicas, pero si influyen en su redacción. Doctrinarias: conjunto de estudios, teorías, conceptos que realizan los juristas que nos sirven para entender las normas. Las cuales se complementan con las históricas, son todas aquellas que a través de la historia hacen surgir normas jurídicas y que nos permiten en la actualidad entender esas normas jurídicas y aplicarlas.

La Ley del Organismo Judicial de Guatemala establece en el Artículo 2, que las fuentes del derecho es la ley, es la fuente del ordenamiento jurídico, por lo tanto la fuente principal del Derecho procesal civil es la ley, que en todo caso sería la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley fundamental, norma superior del ordenamiento jurídico guatemalteco, y complementado por las normativas ordinarias como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil entre otros cuerpos normativos.

### **1.5. Características del proceso civil guatemalteco**

Son aquellas que lo distinguen de cualquier otro tipo de actividad jurisdiccional, siendo estas las que se describen en el orden siguiente:



- Imparcialidad: El juez, como tercero, está obligado a resolver el conflicto de conformidad a las reglas y actos determinados.
- Idoneidad: El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida distribución de justicia.
- Garantía: Otorga a los sujetos en controversia la seguridad de que ella será impartida conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.

Por medio de ellas toda persona que se presenta a un órgano judicial, tiene la certeza que toda actuación que se lleve a cabo como parte de él, cumple con los requisitos legales tanto de orden constitucional como ordinario para que al momento de dictar la resolución que corresponda esta sea apegada a derecho.

#### **1.6. Fines del proceso civil guatemalteco**

Dentro de las finalidades que presenta es la solución de un problema, de un litigio, de una controversia y esa es la razón de su existencia. El cual puede ser tanto de naturaleza privada; cuando sirve a la persona del actor como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad que este posee o bien de su demandante. El tratadista Eduardo Couture dice: “La primera de



todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.<sup>5</sup>

Es decir, más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía de carácter constitucional y así lo instituye la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 12, “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” De lo expuesto con anterioridad se puede deducir que esta serie de etapas ordenadas y concatenadas, buscan solucionar de acuerdo a reglas preestablecidas en la legislación las diferencias que se suscitan entre los individuos.

### **1.7. Funciones del proceso civil guatemalteco**

La satisfacción jurídica es la actividad funcional del proceso civil, donde se les debe de garantizar los derechos a los sujetos que forman parte del proceso, por lo que, señalándose como sus caracteres principales, los siguientes:

---

<sup>5</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 146.

- A. Lo jurídico: Corresponde a una norma del ordenamiento jurídico ya creada o por crear.
- B. Lo equilibrado jurídicamente: Se tiene en cuenta la legislación y sus reglas correctamente interpretadas y aplicadas, las fuerzas en choque y su entidad legal, buscando puntos equilibrados.
- C. Lo favorable: Uno o ambos sujetos procesales deben ser favorecidos en la sentencia.
- D. Lo objetivo: Tiene una vida externa que instala la insatisfacción a través del derecho.
- E. Lo razonable: Debe demostrar no solo la evidencia de un interés jurídico vulnerado, sino también la relación de la propia personalidad del pretensor o la resistencia al mismo, ya que el resultado debe alcanzarles objetivamente de manera que se sepa cuál es la conducta del juez al resolver.
- F. Lo evolutivo: La insatisfacción legal, que conduce al inicio del proceso muestra al enjuiciador apariencia de derecho desde el principio, sus etapas y finalidad, tratando de inferir la convicción judicial que se plasmará en la resolución. De ahí la exposición de la incomplicencia jurídica.

- G. Lo completo e incompleto: La pretensión y la resistencia deben ser factibles y lícitamente fundadas, distribuyendo la compensación entre ambas partes o la insatisfacción que abre una nueva visión del trámite con los recursos.
  
- H. Lo práctico y real: La sentencia debe llevarse a la práctica, a la vida real. Con ella se concluye el problema de la ejecución voluntaria o forzosa que refleja el resultado obtenido.
  
- I. Lo estable y durable: La decisión debe ser además de práctica y real, duradera, pues con ello se impone en la realidad de la vida, de lo contrario, los pleitos serían eternos.
  
- J. La situación jurídica: El juicio absorbe una supuesta anomalía en las relaciones jurídicas materiales; en él aparecen nuevas categorías procesales, como las expectativas, posibilidades y cargas, y, como toda anomalía se puede llamar litispendencia, aparece y desaparece al final de un estado puramente contencioso: En la cosa juzgada.

### **1.8. Elementos del proceso civil guatemalteco**

Para comprender la estructura teórica de un proceso civil, es preciso establecer los elementos que lo conforman. Entre estos se pueden mencionar elementos personales



que serían los sujetos procesales, asimismo los materiales. Para exponerlos en forma más ordenada, se dividen como queda explicado a continuación:

- a) Los sujetos: Integrado por las personas que se vinculan en la relación procesal, así se encuentran:
  
- b) Órgano jurisdiccional: Que dentro del proceso es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrolla su función como un ente imparcial sobre las partes y sus decisiones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada. Constitucionalmente corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
  
- c) Las partes: Integrado por aquellos individuos interesados en el litigio, tanto el activo, actor o pretensor que pide y pasivo o demandado contra quién se solicita.
  
- d) El objeto: Se determina fundamentalmente en cuanto a la pretensión del demandante y por la resistencia de la persona contra quien se ejercita.
  
- e) La actividad: Que la conforman el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional. Estas, hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o negando, ofreciendo y proponiendo medios de prueba para demostrarlas y formulando sus condiciones. En el segundo de los

casos este, ordena y dirige el juicio, valorando los medios probatorios y decide; su actividad se materializa a través de los decretos, autos y sentencias.

### **1.9. Fases del proceso civil guatemalteco**

El proceso civil guatemalteco es una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone la iniciación, el desarrollo y la extinción las cuales se definen de forma siguiente:

- a) La iniciación: Es aquí donde cobra vida la acción procesal representada por las peticiones contenidas dentro de la demanda y que manifiestan la pretensión, es decir lo que espera obtener el actor a través de ella, y por la contestación de la demanda que representa la oposición del demandado. No se debe olvidar que previamente a su interposición ante los juzgados o tribunales de justicia puede el interesado en la consecución y aceptación del trámite, realizar cierta actividad preparatoria y que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se conoce como prueba anticipada.
  
- b) Desarrollo: Del estudio y análisis del Artículo 126 del Código procesal Civil y Mercantil, se concluye que es una de las más importantes y la cual alcanza su plenitud en el período de presentación de la prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus respectivas proposiciones, quién pretende algo debe demostrar los hechos constitutivos de la pretensión y quien la contradice,



debe declarar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de ella. Es aquí, donde los sujetos proponen todo lo que pueda serles de beneficio a su causa; declarando el juzgador su pertinencia para con posterioridad incorporarla como tal al juicio, cabe además, que con independencia a este procedimiento, el órgano jurisdiccional, a su criterio personal, puede complementarlo con otros medios, ordenando para el efecto un auto para mejor fallar.

- c) La conclusión: En esta última, previa evaluación del juez, de los alegatos presentados por ambos intervinientes y habiendo completado el conjunto de etapas señaladas por la ley. Se efectúan las conclusiones del caso y el ente u organismo encargado de administrar justicia emite una sentencia que le da termino, pero que puede ser susceptible de un medio de impugnación como lo son la aclaración, ampliación o del recurso de apelación.

#### **1.10. Instancias en el proceso civil**

Es necesario establecer cómo se organizan los órganos jurisdiccionales, que conocen de las pretensiones de los particulares

Unipersonales: Está integrado por una persona. Comprende a los juzgados menores, de paz, comarcales y de primera instancia.



Colegiados: Constituido por más de un individuo a quienes se les denomina magistrados. Son conocidas como salas de apelaciones, tribunales colegiados o de segunda instancia. Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, se debe señalar que en Guatemala, el proceso está estructurado bajo la perspectiva del doble examen, efectuado por estos que son diferentes jerárquicamente desde un punto de vista administrativo, pero con plena independencia y sin subordinación. Es así como distinguen el conocimiento de causas en una o en dos instancias, con la finalidad de afinar las decisiones tomadas por los tribunales de justicia. Estos sistemas son:

- a) Única instancia: Consiste en que el juicio se define de una sola vez. No hay posibilidad de revisión de un ente superior. Entre sus ventajas están su bajo costo, rapidez y el empleo de pocos recursos. Sus desventajas son la posibilidad de cometer errores y en consecuencia producen incertidumbre.
  
- b) Doble instancia: Su base se encuentra en la factibilidad de la impugnación a la decisión jurisdiccional, quiere decir que lo resuelto por el juez inferior, puede ser revisado por uno de mayor categoría. Esto se logra por medio del recurso de apelación.

Entre sus beneficios están el evitar errores, otorgando certeza y seguridad. Al finalizar el capítulo que antecede se determina que el proceso guatemalteco está enmarcado dentro de las definiciones doctrinales que brindan los autores citados, esto quiere decir que al momento de presentarse una controversia las partes que se involucran y acuden



ante los órganos encargados de impartir justicia, tienden a enrolarse en un orden preestablecido y estructurado por los legisladores en el Código Procesal Civil y Mercantil, muestra de lo anterior se encuentra representado de forma clara y concisa a través de los requisitos que deben llenar todos los escritos entregados en los distintos juzgados ya sea por personas versadas o no en derecho, asimismo establece las instancias a las cuales se puede y debe acudir al momento de una divergencia, lo que brinda la certidumbre que las resoluciones dictadas serán en concordancia al debido proceso.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto se concluye que todo documento relacionado con el caso en cuestión que se presenta ante las autoridades jurisdiccionales guatemaltecas debe para su aceptación, concurrencia y tramitación llenar todos los lineamientos de forma y de fondo que son requeridos para ello en las leyes ordinarias y sus reglamentos.

#### **1.11. El proceso y actos procesales**

Tomando como punto de partida la premisa de que el proceso es una sucesión de actos y de que estos son las actividades realizadas en el mismo, se procede a describir los siguientes caracteres:

- Las leyes procesales no presentan una sola manera de encadenarlos esto es, no suelen regular una sola secuencia de los mismos, sino que tienden a estructurar



variedad de ellos es decir, diversas modalidades de organización de los actos.

algunos casos es obvio que las gradaciones de estos tienen que ser diferentes, así no puede ser lo mismo uno de conocimiento o declaración que otro de ejecución, pero ocurre que, incluso dentro de uno u otro, la ley ha procedido a instituir cierta variación, tanto en los primeros como en los segundos. Se desprende de lo estudiado en el referido código, que el objetivo de los legisladores era otorgarle discernimiento al empleo práctico de este, proporcionándoles ciertas características diferenciales.

- En relación a ser considerados independientemente uno de otro, la misma regulación legal esquematiza un número indeterminado de regímenes para su conformación.

Por tanto, de lo descrito con anterioridad es preciso explicar que en el solo hecho de que la demanda pueda presentarse ante el tribunal o juzgado correspondiente, tanto en forma verbal como escrita, muestra de forma evidente que a pesar de que su contenido es igual, este puede producirse de dos maneras diferentes. Esta va ser siempre la causa que da inicio a un juicio y la cual contiene las pretensiones del actor, aunque adopte otras cualidades.

### **1.12. La demanda dentro del proceso civil guatemalteco**

En nuestra legislación todo proceso se inicia con una demanda, la cual tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a



la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclama. Siendo el acto introductorio por medio del cual se va a establecer la pretensión del sujeto dentro del proceso.

En la demanda se debe fijar con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Esto está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 106, 107, en cuanto al contenido de la demanda, Artículo 51 del mismo cuerpo legislativo en cuanto a los requisitos que debe contener, hacer por un lado los artículos referentes al lugar para recibir notificaciones de las partes en el Artículo 66 que establece que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Estos artículos sin perjuicio de que toda la parte dispositiva general de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil se refieran.

### **1.13. Admisión de la demanda**

La primera actuación del juez propiamente jurisdiccional va a consistir en decidir sobre la admisibilidad de la demanda. A la admisión se refiere el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil que cuando dice que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado, aunque esta disposición es parcial e insuficiente.



El tema de la admisibilidad de la demanda va unido al de las facultades del juez en el proceso civil. Para comprender los supuestos de inadmisibilidad es preciso distinguir entre razones de fondo y razones procesales. Por último, habrá que atender en cada caso a la posibilidad de subsanación del defecto.



## CAPITULO II

### 2. Los principios procesales que rigen el proceso civil

Los principios procesales son llamados también principios fundamentales del proceso civil, forman parte del estudio del proceso mismo, por lo que es preciso evidentemente que como institución cumpla sus fines, tener ideas claras y sólidas en la realización del designio supremo de la justicia que se propone, sus actos variadísimos y complejos integran una entidad jurídica. Es por ello que a la hora de determinar los principios rectores del proceso como institución al servicio de la justicia debe considerarse al proceso como una garantía que coordina la actividad de los órganos que lo dirigen y la de las partes que en el intervienen. Es superior una vez establecido, a la voluntad del Estado que ha de acatar sin reservas el orden que él mismo estableció, puede decirse con razón, que su propia creación se convierte en norma de conducta que regula y condiciona sus actividades.

Y tal como afirma el tratadista Manuel de la Plaza “Aunque el proceso y el derecho que lo rige sean realidades histórico-políticas, que no pueden sustraerse al ambiente en que nacen, no por ello es disculpable el extravío que, por obra de una equivocada discriminación, quiere para las normas de derecho natural absolutas garantías de estabilidad, al paso que postula para las procesales, criterios más flexibles que, ante todo, han de considerar circunstancias de lugar y tiempo. La verdad es, sin embargo, que en la recta ordenación del proceso hay un substratum permanente que está más



allá de toda contingencia histórica, porque lo que se ha llamado derecho al proceso, decir, derecho a que no se imponga una sanción, o se zanje una contención privada sin la intervención de los Tribunales, tienen más de derecho cívico que de derecho subjetivo privado”.<sup>6</sup>

Es decir, suele aplicarse cuando el derecho lo ameritan los principios procesales dentro del proceso, para establecer garantías para los sujetos procesales y se conduzcan con la formalidad utilizando los mecanismos que regula la norma jurídica.

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso. Los principios se dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso donde también influye mucho el carácter de su rama como en civil, laboral etc.

## **2.1. El derecho de defensa**

El derecho de defensa es el derecho que tiene toda persona de defenderse en igualdad de condiciones durante un proceso, éste es un principio que se ha ido adoptado en prácticamente en todas las legislaciones a nivel mundial. Este derecho está

---

<sup>6</sup> De la plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Pág. 311.



fuertemente vinculado con el ramo penal, pero no es exclusivo de éste. El derecho de defensa está fuertemente vinculado al principio del debido proceso ya que cualquier actuación que atente contra el derecho de defensa trae consigo una violación al principio del debido proceso. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12 el derecho de defensa de la siguiente manera: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". La Ley del Organismo Judicial con respecto al derecho de defensa establece en el Artículo 16 "Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

Todas las personas, como se puede ver al analizar lo anterior, tienen el derecho de ser citadas, esta citación tiene por objeto que las personas, los litigantes, puedan hacer uso del derecho de defensa. Para poder citar a una persona, como se vio anteriormente,



es necesario que se le notifique la razón por la cual el juez o el tribunal lo cita, para que ésta pueda ser oída dentro del proceso, presentar sus medios de defensa, sus pruebas y si es vencida podrá ser privada de sus derechos. En atención a ese derecho de defensa, que se les otorga a las personas, es necesario que éstas sean notificadas.

## **2.2. Principios fundamentales del derecho procesal**

### **2.2.1. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional**

Significa que función jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto. En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal. Consideremos que este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción alguna, de someterse a la jurisdicción del Estado.

### **2.2.2. Necesidad de oír al demandado**

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Se cumple mediante la notificación personal de la primera



providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y habilita para actuar en el proceso.

### **2.2.3. Principio de igualdad de las partes**

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos. Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella, dentro del término del emplazamiento, que se le corre a continuación de la notificación de la resolución de trámite. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

### **2.2.4. Principio dispositivo**

Las partes son los sujetos activos del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige las audiencias y decide la controversia. Dentro de las características que presenta este principio son las siguientes:

- a) Iniciativa: el proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto, que en el proceso civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda.



- b) Tema de decisión: lo que constituye el tema de la audiencia o controversia de las partes ejemplo: tema de divorcio separación de bienes etc. El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determina lo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su resolución sea para considerar cosas superiores o ajenas.
- c) Hechos: es complementario de lo anterior, el tema de los hechos se funda en la pretensión de las partes plasmadas en un relato de hechos que hacen los sujetos procesales.
- d) Pruebas: la iniciativa para que se decreten la pruebas y practiquen para demostrar los hechos materia del tema, recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas, es decir, el demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones, mientras que al demandado le establece demostrar los que significan la defensa, el juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos.
- e) Disponibilidad del derecho: como secuela de tales aspectos la disponibilidad del derecho que constituye el tema de la decisión recae también sobre las partes, es así como el demandado puede renunciar a las solicitudes de su demanda mediante lo que se denomina Desistimiento o bien en virtud de acuerdo el demandado en lo que se llama transacción fenómenos dentro del cual se da la terminación del proceso. El principio dispositivo ha sido adoptado para aquellos procesos en donde se



considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto, es de índole privada como sucede con el civil, laboral, etc.

### **2.2.5. Principio de valoración probatoria**

Este principio, consiste en la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto.

### **2.2.6. Principio de publicidad**

Este principio consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

- a) Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda, sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.
  
- b) Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, que no



puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público. “Este principio es la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad. Además, el método escrito que priva en nuestros procedimientos también amengua la aplicación del principio de publicidad”.<sup>7</sup>

### **2.2.7. Principio de economía procesal**

Este principio consiste en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no a los actos procesales sino a los gastos que ellos impliquen. Dentro de las características del principio de economía procesal tenemos las siguientes:

- a) **Concentración:** consiste en reunir todas las cuestiones o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en la mínima de las actuaciones. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias impliquen suspensión de la actuación principal.
  
- b) **Eventualidad:** guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que, si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 192



cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapsos y no primero uno y luego otro.

- c) Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. En aplicación de este principio, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

La Constitución establece que la justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del estado. Es importante recordar que la administración de justicia es gratuita, en virtud de que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidad en el impartimiento de la justicia se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término.

Este principio no solo se debe tomar en cuenta desde el punto de vista monetario ya que la economía también se evidenciará si los plazos establecidos en la ley son respetados, si el juzgador evita con su ineptitud retener un proceso. Por lo tanto, si en



todo el proceso se observan los requisitos que la ley establece, si cada una de las partes hace lo que le corresponde y evita llevar a cabo actos con los cuales el proceso se vuelva largo y oneroso.

### **2.2.8. Principio de contradicción**

Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso. Las características que presenta este principio son las siguientes:

- El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto.
- La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La finalidad que persigue el principio de contradicción, con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que, como lo afirma Eduardo J. Couture: "Debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas



deben suponerse exactas”.<sup>8</sup> La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de publicidad.

### **2.2.9. Principio de impulso procesal**

Este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle inicio a través del derecho de petición, estableciendo la pretensión procesal dentro del proceso hasta lograr una resolución declarando un derecho a quien le corresponde.

### **2.2.10. Principio de motivación de la resolución**

Consiste en que el juzgador, en todas las resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación, ya que reclaman los sujetos procesales un derecho que le asiste, es por ello que hacen uso de los recursos respectivos.

---

<sup>8</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 146.



### **2.2.11. Principio de la buena fe o lealtad procesal**

Estos dos principios son diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia. El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de este para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

### **2.2.12. Principio de cosa juzgada**

Este principio consiste en revestir a las resoluciones de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

### **2.2.13. Principio evolutivo**

El Derecho Procesal Civil se encuentra en evolución constante, la razón de ello es que debe adaptarse a las diferentes circunstancias del ser humano, las cuales cambian con rapidez. Todo derecho evoluciona, pero el Derecho Procesal Civil posee la característica de declarar un derecho preestablecido al sujeto que le asiste dentro de



un proceso civil. El derecho procesal Civil es un derecho progresista, que está llamado a modificarse a cada momento, en la medida que dichos cambios signifiquen mejoras para los sujetos procesales. Existen cuerpos legales que sirven de base o sustento a esa estructura normativa y sobre los cuales se pueden y deben establecer beneficios que superen esas bases.

#### **2.2.14. Principio de obligatoriedad**

Para que el Derecho Procesal Civil cumpla con su cometido, debe ser aplicado en forma imperativa; es decir, que debe intervenir en forma coercitiva dentro de las relaciones de los sujetos procesales. Se establece un ámbito de la voluntad de las partes, pero forzosamente se imponen unos límites, independientemente de los acuerdos establecidos posteriormente, de lo contrario este derecho vendría a ser una simple enunciación de buenas intenciones.

La imperatividad de las normas procesales se debe entender aun frente o en contra de los mismos sujetos procesales. En forma coercitiva debe aplicarse el Derecho de Procesal Civil para que el mismo pueda cumplir con su cometido, ello significa que debe intervenir de manera coercible dentro de las relaciones de los sujetos procesales. Se determina un campo de actuación de la voluntad de las partes, pero obligatoriamente se imponen limitaciones, de manera independiente a los acuerdos contractuales.



### 2.2.15. Principio de oralidad

El tratadista Aguirre Godoy establece “Éste es más que todo una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, en las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas aportadas u ofrecidas y se discute el conflicto de intereses; situación de la cual se deja constancia por las actas que se levantan, pues como bien sabemos nuestro proceso es predominantemente escrito pero con tendencias a introducir el sistema oral”.<sup>9</sup> La licenciada Crista de Juárez menciona “Todas las otras fases del proceso, como la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de la prueba, la sentencia, la apelación y otros actos procesales, se generan por escrito. Aún más en el sistema oral, lo actuado queda en actas que levanta el órgano jurisdiccional”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 274

<sup>10</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 211



## CAPÍTULO III

### 3. Definición de los incidentes

El tratadista Broca Majada, manifiesta sobre los incidentes, lo siguiente: “Según la doctrina jurídica y jurisprudencial, para que una cuestión deba ser calificada como incidente, se precisa que surja por acaecimientos que sobrevienen de manera anormal durante el desarrollo del proceso (en su procedencia), que tenga relación con el tema básico de la pretensión, pero sin formar parte integrante de él y que imponga, por su naturaleza, una resolución deslizada de la decisión normal del litigio con influencia sobre el mismo, es decir la prejudicialidad, o sea, que no pueden dictarse el fallo sin que previamente se deciden las cuestiones de las que depende el pronunciamiento principal”<sup>11</sup>

**Incidentes de Simultánea Sustanciación:** Que son los que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, de acuerdo al Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial.

**El incidente de sucesiva sustanciación:** Son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza. Así lo establece el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>11</sup> Broca, G.M. Majada. Corbal, J. **Practica procesal civil**. Pág. 324.



El diccionario de la real academia de la lengua española dice: “Incidente es Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.”<sup>12</sup> Así también en el diccionario de Manuel Ossorio, cita Couture y Brailovsky y explica que “el incidente es el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria; o como dice Brailovsky, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia”.<sup>13</sup>

En nuestra ley en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, nos define el incidente como: “Toda cuestión accesorio que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.”.

Los incidentes son aquellos que se forman o nacen dentro del proceso principal, y se sustancian paralelamente a este. En oportunidades interrumpen el proceso principal hasta que se resuelve el incidental. Los incidentes son el procedimiento establecido para dilucidar las cuestiones accesorias al proceso, que tratan las acciones relacionadas con hechos que son de conveniencia para modificar o extinguir la demanda presentada por las partes, y llevan en el fondo una acción dilatoria, tomando

---

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Pág. 80

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 79



como base que los incidentes impiden el desenvolvimiento del proceso hasta que se llegue a una conclusión sobre la cuestión planteada. En cuanto a su trámite, se encuentra regulado en los Artículos del 138 al 140 del mismo cuerpo legal. En nuestra legislación, hay procesos cuyo trámite específicamente es el de los incidentes. Así tenemos como ejemplo, lo preceptuado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo referente a los incidentes en su aplicación dentro del juicio oral.

Los incidentes poseen una naturaleza de accesorios, en donde se tramitarán todos aquellos aspectos que no tienen un trámite específico en las leyes. En la mayoría de los casos, los procesos accesorios son paralelos a un principal, en otros, pueden ser accesorios a un proceso futuro. Por ejemplo: En el juicio ordinario adquiere la forma de accesorio y paralelo; aquí el juicio principal será el ordinario, mientras que la interposición de una excepción previa o dilatoria, ira paralela a ese juicio. Otro caso, a modo de ejemplo es el de un proceso cautelar en el cual es accesorio, pro dependerá a un futuro proceso.

### **3.1. Análisis de los incidentes en Guatemala**

Al la de la cuestión principal, pueden presentarse en el curso del proceso, cuestiones accesorias o secundarias que genéricamente se denominan incidentes y que requieren decisión previa y especial. Incidente significa toda cuestión o contestación accesorias que sobrevenga durante el curso del proceso o acción principal y su nota característica



es la inmediata con el proceso en que surge. La palabra incidente viene de la latina incidere, que significa interrumpir, surgir medio, aparecer de pronto. Significa lo anterior, que el legislador le quiso dar un trámite especial a lo que antes eran considerados como incidentes con tramite propio, por eso se ha creído conveniente analizarlos como tales, ya que por otra parte así parecen enunciados en las distintas disposiciones de la ley. La oportunidad de la vía incidental la establece la ley en cada caso y pueden ocurrir antes del proceso, durante el proceso y al término de este.

El incidente será rechazado en los siguientes casos:

- a) Cuando no esté expresamente autorizado por el Código o por otra ley.
- b) Cuando se promueva fuera del término (preclusión).
- c) Cuando la solicitud no reclama los requisitos formales.

El incidente y el proceso siguen su curso en forma independiente, pero simultánea, pero la sentencia no se pronunciará mientras no quede resuelto y en firme el incidente, excepto el que se resuelva en sentencia. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resulta el incidente. Por tal motivo el incidente da lugar a resolver las cuestiones legales en el posible, sin necesidad de llevar a cabo un juicio formal por la vía oral pues al interponerse el incidente, el juez da audiencia por dos días a la parte contra mismo es cuestión de hecho, el juez al considerarlo necesario o una de las partes involucradas lo solicita, se abre a prueba por el plazo de ocho días, resolviendo el juzgador sin más trámite al tercer día de haber vencido el plazo de la



audiencia o al finalizar el plazo de la apertura a prueba, en su caso. En tal sentido, la resolución del incidente tiene verificativo en el menor tiempo posible, sin llevar a cabo un juicio que puede tornarse largo y engorroso.

### **3.2. Naturaleza jurídica de los incidentes**

Determinar la naturaleza jurídica de un incidente, es decir encuadrarlo como especie en un género, tiene por objeto el que, en presencia de una laguna legal, pueda recurrirse a los principios generales del género del cual forma parte. Así, si decimos que la naturaleza jurídica del proceso es una relación jurídica, sabemos que ello genera derechos y obligaciones para las partes. En el presente caso se tiene por tarea determinar y establecer cuál es esa fuente de donde emana la institución jurídica procesal de los incidentes.

Como preámbulo de lo pretendido en este apartado se debe definir lo que es un proceso. Es por ello que el tratadista Canelutti refiere que el proceso jurisdiccional “es el conjunto de actos que se realizan para la solución del litigio”, también afirma que proceso “es una serie de actos coordinados para el logro de una finalidad”. Y ha dicho que en el proceso jurisdiccional esta finalidad consiste en “la composición del litigio”. Partiendo de la *litiscontestatio* romana -sucedida por la tesis cuasicontractualista, la naturaleza del proceso ha sido motivo de debate y así en épocas más recientes, se consideró una relación jurídica y Goldschmidt una situación de derecho, hasta llegar a Guasp que lo estima como una Institución. Sin embargo, se puede establecer que:



“lo importante ahora es descubrir su razón de ser, precisar su porqué. El proceso es un instrumento necesario. Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función (el derecho de acción) y, después, de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior (salvo la primera) y presupuesto de la siguiente (salvo la última), a cuyo conjunto llamamos proceso. Este, por tanto, es el medio jurídico, el instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen su función”.<sup>14</sup>

De la muy clara y precisa explicación apuntada por los autores guatemaltecos citados por el magistrado constitucional Flores Juárez, se puede establecer que la función principal del proceso es la solución de un conflicto de intereses suscitado entre las partes involucradas, teniendo en cuenta que se refiere al asunto principal sometido a la jurisdicción del juzgado competente.

No obstante, lo anterior, dentro de la tramitación de un proceso en el cual se ha sometido a conocimiento de un órgano jurisdiccional un conflicto de intereses, surgen cualquier cantidad de eventualidades (como las citadas como ejemplo en el apartado siguiente), que necesitan ser resueltas en forma independiente de aquel asunto o bien, resueltos al mismo tiempo ya que determinan el sentido del primero. Esos acontecimientos o eventualidades que surgen dentro del proceso principal son los

---

<sup>14</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 138-139.



conocidos en el ámbito jurídico como incidentes, aunque nuestra legislación conceda el mismo nombre al procedimiento a seguir en su tramitación. Debiendo garantizar los derechos de los sujetos procesales.

Visto el análisis del párrafo que precede, se puede descartar la idea de que el incidente sea un proceso ya que este se refiere básicamente a la forma de administrar justicia, y se ubica en el rubro de procedimiento entendido éste como el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso. A esto cabe agregar que nuestra Ley del Organismo Judicial establece que incidente es “toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio”.

Habiéndose descartado la posibilidad de considerar al incidente como un proceso, pero estando ubicado dentro del mismo, no nos queda más que concluir que este instituto jurídico está constituido por una cuestión accesoria a un asunto principal que se resuelve dentro del mismo utilizando sus propios procedimientos específicos o los generales señalados para esos casos. Los incidentes es un procedimiento utilizado por los administradores de justicia para resolver todas aquellas cuestiones surgidas como previas a la solución del asunto principal, algunas veces resueltos en forma conjunta, pero una dependiendo de la otra.



### **3.3. Clases de incidentes**

La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la Republica, en su Artículo 135 establece: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe." Dependiendo de la naturaleza del incidente, así será su trámite. Es decir, entonces que dentro de la ley se reconocen dos clases de incidentes: De derecho y de hecho. La diferencia entre ambos se encuentra en el significado de los vocablos que los nominan, para entender mejor su significado, se hace el siguiente análisis:

#### **3.3.1. Incidente de derecho**

Se entiende por incidente de derecho, todo aquello que se encuentra regulado en la ley. Significa esto que, los incidentes de derecho no necesitan ser probados, ya que basta con invocar el Artículo y su fundamento legal para que este adquiera validez propia. Ejemplo de esto, son las excepciones reguladas en el Artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, solo con mencionar el Artículo, se tiene ya por probado que existe. No obstante, el derecho se vale por sí mismo para ser probado, este tiene sus limitantes, ya que según lo establecido en el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, necesita de los pases de ley para ser aceptados por nuestra legislación.



En cuanto a la costumbre, también deberá ser probada para ser aceptada como derecho positivo. Los incidentes de derecho encuentran su fundamento en el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: "Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días".

### **3.3.2. Incidente de hecho**

A diferencia del incidente de derecho, los incidentes de hecho se refieren a todo aquello que no está regulado en la ley, por lo tanto, son susceptibles a ser probadas. Ejemplo de estos incidentes son las relaciones de parentesco entre las personas en un proceso, las cuales solo serán probadas mediante las certificaciones de los registros competentes. Los incidentes de hecho los encontramos regulados en el Artículo 139 de la Ley del Organismo judicial, el cual establece que lo que se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera que las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

### **3.4. Procedencia de los incidentes**

Para analizar la regulación legal relacionada a los incidentes tendría que realizarse una investigación específica, sin embargo, por lo que interesa demostrar en la presente, vale la pena mencionar por lo menos los asuntos que de conformidad con la ley se



tramitan en esa vía. Para la realización de lo indicado, se tiene que comenzar forzosamente con el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula los asuntos que de esa materia se tramitan en esa vía, que serán citados a continuación haciendo las citas respectivas al final de cada asunto para evitar repeticiones innecesarias.

El propietario tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa depositada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, el juez la resolverá en forma de incidente regulado en el Artículo 36. Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal regulado en el Artículo 43.

En los casos en que una persona solicite litigar con asistencia judicial gratuita, se debe correr audiencia a la otra parte en la vía de los incidentes (Artículo 91). La solicitud para exhibición de documentos, bienes muebles o semovientes, se tramitará por el procedimiento de los incidentes (Artículo 102). En los casos de embargos decretados judicialmente, este puede sustituirse, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal regulado en el Artículo 114.

En el juicio ordinario se regula que el trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes como lo establece el Artículo 120. La solicitud de prórroga del plazo de



prueba deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente regulado en el Artículo 123. La parte que impugne un documento público o privado presentado por su adversario deberá especificarse en su escrito, con la mayor precisión posible, cuáles son los motivos de impugnación. Con dicho escrito se formará pieza separada, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento de los incidentes, siendo apelable la resolución que se dicte. Si la impugnación del documento no estuviere decidida al vencerse el término probatorio, el juez podrá suspender el proceso principal hasta la decisión del incidente, si estimare que es fundamental para la sentencia contenido en el Artículo 187.

En materia de juicio sumario se regula que, dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes, contenido en el Artículo 232. En el juicio de desahucio se regula que el pago o entrega de las cosas reclamadas se regirá por lo estipulado en el contrato y, a falta de ello, por lo dispuesto sobre mejoras en las leyes que regulan las obligaciones y contratos. Cualquier cuestión que surja a este respecto, se sustanciará en forma de incidente establecido en el Artículo 242.

En la ejecución en vía de apremio se regula que sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes contenido en el



Artículo 296. En las ejecuciones especiales, el ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes así lo regula el Artículo 336. En la ejecución colectiva se regula que, formalizada la oposición, el juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes, con audiencia del deudor y de los representantes de los acreedores contenido en el Artículo 365.

En el proceso de declaratoria de quiebra se regula que el depositario, en los primeros cinco días de cada mes, presentará al juzgado un informe de su administración que comprenda el detalle de las ventas, el monto de los ingresos y egresos y el estado de los bienes no vendidos. El juez dará audiencia al síndico en incidente así lo establece el Artículo 387. Como los anteriores, en materia de proceso civil hay muchos otros casos en los cuales como en ellos, se puede establecer plenamente que en cada uno se han previsto cuestiones que puedan surgir cuando se tramita un asunto principal y el cual debe ser resuelto mediante el trámite de los incidentes, sustentando la tesis de que estos han sido concebidos para la tramitación de cuestiones accesorias.

### **3.5. El procedimiento en los incidentes**

La Ley del Organismo Judicial regula con carácter general las cuestiones incidentales, que son cuestiones accesorias que provengan y se promuevan con ocasión de un proceso, y el incidente, que es realmente el trámite formal o procedimental que debe darse a la cuestión incidental. La cuestión incidental puede ser:



- a) Suspensiva, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos regulado en el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) No suspensiva, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciara en pieza separada, la cual se formara con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando estos no deban desglosarse se certificaran en la pieza separada a costa del que lo haya promovido regulado en el Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial.

Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental, y que es el mismo, sea cual fuere la naturaleza suspensiva o no de la cuestión incidental como lo regula el Artículo 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. En esta regulación legal, se establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe. Cuando haya incidentes que



pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciaran en la misma pieza de autos quedando estos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido, las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberán litigarse por la vía incidental, se tiene claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal este quedara en suspenso hasta que se resuelva el incidente, pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitara en cuerda separada y el asunto principal continuara su curso.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, señala "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso y que no tenga señalada por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe". Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes contrarias.

Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera se pidiera que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el



incidente o al evacuar la audiencia conferida. La resolución del incidente será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de este recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados. Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita.

Una de las formas más comunes de entablar un incidente es por medio de las excepciones, siendo estas: la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo, en definitiva.





## CAPÍTULO IV

### **4. La oralidad incidental en el proceso civil**

Con el desarrollo de investigación de tesis lo que se desea establecer es la importancia y necesidad de reformar el procedimiento incidental, en el proceso civil sustituyéndole actual procedimiento, por la vía oral, cuando se interpongan excepciones previas, que se tramitan por la vía incidental, haciendo que estas se resuelvan en el menor tiempo para demostrar la rápida y cumplida administración de justicia, siendo la oralidad indispensable en esta modalidad de procesos, ya que habría mayor celeridad dentro de los mismos.

#### **4.1. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil**

El problema en los tribunales de Guatemala o en los Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil, es sin duda el atraso o el crecimiento de demandas, son tardados hasta llegan a durar de uno a tres años dependiendo la celeridad del proceso o recursos interpuestos por los sujetos procesales, en tal virtud no se puede llevar a cabo los plazos o términos que establece nuestra legislación guatemalteca por el crecimiento de la población o porque no hay demasiados Juzgados de Primera instancia del ramo civil y mercantil, por tal razón es necesario la implementación de la oralidad en los procesos civiles, para tratar la manera de diligenciar los procedimientos con mayor celeridad posible, logrando así la economía procesal de los sujetos.



La reforma apropiada para litigar las excepciones previas interpuestas o bien cualquier actuación que su trámite sea por los incidentes dentro del proceso civil, podría ser la vía oral, para lo cual se puede hacer la similitud a medida de ejemplificar a las excepciones planteadas en el procedimiento intermedio que regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal, o bien antes de iniciar el debate el planteamiento que se pueden hacer de los incidentes, por lo que la forma de conocer y resolver es en la misma audiencia de forma oral, haciendo el proceso con celeridad para los sujetos procesales

Es por ello que la rapidez con que se interponen y se resuelven las excepciones en el proceso penal, podría darse la misma agilidad en el proceso civil. Es de suma importancia introducir al ordenamiento procesal civil reformas que hagan del proceso una forma moderna de resolver las excepciones previas planteadas o cualquier actuación que se conozca y resuelva a través de los incidentes y que el juez tenga la oportunidad de resolverlos con la mayor prontitud, apego a la ley y dando la oportunidad para que las partes puedan hacer sus defensas en forma clara y sencilla aportando las pruebas en la audiencia oral aplicada al proceso civil.

En esta forma se estará cumpliendo con los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración de la prueba, identidad física del juzgador y contradicción, que garantizaran que el proceso se desarrolle con legalidad, eficacia, celeridad e imparcialidad, pues en la actualidad la interposición de incidentes, excepciones previas, o cualquier asunto que se diligen en los incidentes hacen retardar el proceso



tomándolo lento y engorroso, para los sujetos procesales, siendo indispensable tomar en cuenta una reforma a esta modalidad de procedimiento.

#### **4.2. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil**

Los incidentes están regulados de los Artículos 135 y 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 135 de la ley citada, manifiesta que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Por lo tanto, el incidente no es una cuestión el incidente no es una cuestión procedimiento principal, sino una cuestión accesoria del proceso que no por la ley un procedimiento. Pero los incidentes tienen que guardar una relación juicio principal, de lo contrario serán rechazados. Si el incidente obstaculiza el curso del proceso, queda en suspenso el procedimiento principal, para mientras que se sustancia el incidente, y al está resuelto el mismo continuara la tramitación del proceso principal, es decir, que mientras no se haya resuelto el incidente no se puede continuarse con la tramitación de juicio iniciado, lo que viene a retardar el proceso y por lo tanto la pronta y cumplida administración de justicia.



De lo anterior se deduce que cuando el incidente ponga obstáculos al desenvolvimiento normal del proceso principal, este quedara paralizado mientras se resuelve, por ejemplo, podemos mencionar, las excepciones previas, las cuales sin haber un fallo sobre las mismas no puede continuarse tramitando el asunto principal. Cuando se promueve el incidente, el juez dará audiencia por dos días a la parte contraria, quien en este plazo deberá manifestarse sobre la cuestión interpuesta.

Ahora bien, al interpuesta el incidente, el juez tendrá que resolver la tramitación del mismo, esta resolución la efectúa el tribunal en un plazo aproximadamente 15 días, y luego de haber resuelto debe notificar a la parte contraria, cuya notificación aproximadamente se hace en el plazo de ocho días. Luego de haber sido notificado el interesado, este deberá evacuar su audiencia en el plazo de dos días. Entre la resolución y la evacuación de la audiencia se estaría hablando de un plazo aproximado de veinticinco días, aunque en la práctica ese plazo puede superar más de 45 días.

El interesado evacuará la audiencia de dos días, que mencionamos anteriormente, y el tribunal procederá a resolver dicho memorial de evacuación, tomando un tiempo aproximado de 10 a 15 días. Si el incidente es cuestión de hecho, un plazo de nueve días de evacuada la audiencia, el tribunal procederá a resolver ordenando la recepción prueba en 2 audiencia por el plazo de 10 días hábiles, la resolución será notificado por ocho días aproximados, por lo tanto, entre la resolución y el plazo entre la resolución de la tramitación del incidente y la audiencia de dos días, se estaría hablando de un periodo de más de 60 días. La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 140 señala



que cuando se refiere a incidentes de derecho se resolverá dentro los tres días siguientes de vencido el plazo que menciona el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución de incidente de hecho se da en la propia audiencia de prueba. Pero la realidad es que ese plazo nunca se cumple, ya que los tribunales resuelven aproximadamente en un tiempo de entre 15 y 30 días, esta resolución será notificada a las partes, lo que llevará un periodo aproximado de ocho días. Conforme este análisis de la vía incidental, se puede decir que un incidente, donde se suspende el proceso principal, llevaría aproximadamente un plazo de dos a tres meses, lo que hará que hasta en ese tiempo podrá continuarse el procedimiento principal, lo que viene a retardar el proceso.

#### **4.3. El procedimiento oral en el proceso civil**

Como una forma moderna, de tramitación rápida, dinámica y sencilla, y como una forma de llegar a la cumplida y pronta administración de justicia aparece la audiencia oral en la tramitación de los incidentes. Mediante el procedimiento oral se viene a descargar el trabajo tribunales y se hace la tramitación una forma de resolver los incidentes en el menor tiempo posible.

Para hacer sencilla y rápida la tramitación incidental se tendría que estar interponer las excepciones que establece el Código Procesal Civil y Mercantil dentro del procedimiento intermedio, en sus Artículos 336, 339, 340 y 340, es de hace notar que en el proceso penal se seguía la misma tramitación que regula la Ley del Organismo



Judicial, promedio ante el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República se reformó para hacer de las excepciones una tramitación rápida y sencilla, así también fue reformado el Artículo 336 del Código Procesal Penal, para que en la audiencia oral se planteen las excepciones que las partes quieren interponer, se presenten las pruebas y sean resueltas en la misma audiencia.

La forma de resolver las excepciones previas, en el procedimiento civil sería más efectiva si al momento se interponer las mismas, el tribunal fijara una audiencia oral en el plazo no mayor de 15 días, audiencia en la cual las partes estarían obligadas a comparecer con sus pruebas, y de viva voz tendrían que exponer el motivo de la interposición de sus excepciones, y asimismo la parte contraria en la audiencia oral tendría que oponerse o manifestarse sobre las excepciones interpuesta.

Luego de haber oído a las partes el juez tendrá que entrar a resolver en el mismo instante o al máximo 24 horas después de finalizada la audiencia oral, resolviendo así las excepciones interpuestas. Con este procedimiento no se suspendería por mucho tiempo el trámite del proceso civil principal, llegándose pronto a una resolución final.

#### **4.4. Finalidad de la oralidad en el procedimiento de los incidentes**

- a) Se descongestiona el trabajo de los tribunales
- b) El proceso se vuelve más sencillo y dinámico
- c) Se estaría cumpliendo con la pronta y efectiva administración de justicia.



- d) El proceso principal no tendría que retardarse y su procedimiento seguiría con el trámite normal.
- e) En vez de retardar el proceso por cuatro o seis meses se estaría resolviendo en un plazo de 15 a 20 días.

En los incidentes la audiencia oral se verifica en el plazo de prueba que señalará Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, dicha audiencia puede ser oral y se efectúa en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los 10 días hábiles siguientes. "En el procedimiento ordinario civil se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso". Si las partes llegan a un avenimiento se levantará firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario, y se se dictará resolución declarando terminado.

El juicio y se mandara anotar de oficio el acta, en los registros respectivos. Desde este momento se puede notar que el proceso civil menciona la audiencia de conciliación, pero la misma cosa hace obligatoria, pues las partes pueden o no acudir a dicha audiencia, que la instancia no tiene ninguna relevancia. En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se apreció con mayor claridad la oralidad. En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrita, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la prueba que va a rendirse, los



fundamentos de derecho y la petición. Además, se presentarán los documentos que el actor funde su derecho. Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Como se puede apreciar, en esta clase de procesos desde el momento en que el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes, que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en presencia de las partes. En esta primera audiencia el juez está llamado a conciliar a las partes, proponiéndoles fórmulas para llegar a un acuerdo y aprobara cualquier convenio a que lleguen las partes, siempre que no contrarié las leyes. Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. En esta audiencia oral se demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral. Todas las excepciones se interpondrán al momento se contesta la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda



instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en la que deba recibirse la prueba.

En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba en esta audiencia no fuere posible rendirla, el juez señalara nueva audiencia un plazo que no exceda de 15 días. Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallara siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo, el juez dictara sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso de los hechos expuestos. Como se puede apreciar además de las juntas de conciliación que son orales, el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez. El fin principal de la audiencia oral es hacer más dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo a los tribunales, para darle cabida a otros juicios que se litigan en el proceso común.

En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se de audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar mejores conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria. A medida de ejemplificar en el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se

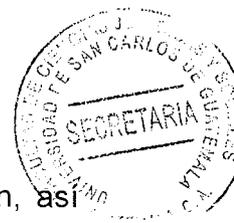


establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente. En este sentido se creó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicado de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley. Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presentes las partes para llegar a los acuerdos presupuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio establecido la mediación.

Asimismo, se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en esta es requisito fundamental que el delito no sea impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público. Asimismo, el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicado o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocara a una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinara los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente.

#### **4.5. El proceso incidental de forma oral es menos formal y tiene mayor rapidez**

Esto se debe a que las partes procesales tienen relación directa con el juez, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda; propiciando sencillez,



economía y permitiéndole al juez captar con facilidad a quién le asiste la razón, así mismo se suprimen incidentes (que se resuelven en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran muchos más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos. Así mismo se debe encontrar en todo buen sistema procesal las llamadas reglas de concentración, de eventualidad, de celeridad y de economía de gastos, las cuales derivan, se integran y se insertan en el postulado del principio de economía procesal.

Este principio de economía procesal se encuentra íntimamente ligado al principio de concentración, el cual tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y de tiempo, evitando su dispersión con el consecuente dispendio inútil de la actividad jurisdiccional. En relación con esto, debo indicar que el ordenamiento procesal civil, dominado por la escritura, ha desconocido el principio de concentración de los actos procesales de las partes y del juez, es por ello que es importante que la legislación que introduzca la oralidad dentro del proceso civil guatemalteco, en el diligenciamiento de los incidentes ya que debe estatuir como deber genérico de los jueces el de dirigir el procedimiento, debiendo dentro de las limitaciones expresamente establecidas en el código, concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra regulados los principios básicos de nuestra legislación, como lo son el de igualdad ante la justicia guatemalteca, y el de economía procesal, y el de celeridad para que el Estado establezca un favorecimiento y no un detrimento en el patrimonio de los sujetos procesales. Los principios rectores del proceso como institución al servicio de la justicia deben considerarse dentro del proceso como una garantía que a la vez que coordinan la actividad de los órganos que lo dirigen y la de las partes que en el intervienen.

La vía incidental, además de ser tediosa y lenta, conlleva mayor tiempo de espera por parte de los interponentes, en virtud de que la gran cantidad de expedientes que conoce el juzgado demanda su resolución en un orden de prelación temporal. Los principios de oralidad, concentración, economía y celeridad procesal deben tener prioridad en su sustanciación y resolución; de tal manera que dichos procesos se resuelvan en una sola audiencia, lo cual contribuirá a la celeridad procesal en los procesos en el mismo ámbito guatemalteco. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante tomar en cuenta la implementación de la oralidad en los procesos civiles; para lograr persuadir en los Juzgados de Primera instancia del Ramo Civil y Mercantil debiendo ser obligatorio a incurrir a nuevas etapas procesales y sustituir las que actualmente contiene el Código Procesal Civil y Mercantil





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I Ed: Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar. 1986.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1989.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Ribinzal Culzoni. Argentina, 1994.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa. México, 1996.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.; 2a. ed; Guatemala: Ed. Universitaria, 1977. 859 págs.
- BROCA, G.M. Majada, A. Corbal, J. **Practica Procesal Civil**. 22 Ed. Bosh. España. 1996. Pág. 324
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 2005.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho civil**. Uruguay: Ed. Editora Nacional. 1984.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios y ensayos de derecho procesal civil**, 2Vols.; Ed. Jurídica Universitaria, (s.e.), Copyrin, 2001.
- CHACÓN CORADO, Mauro: **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Primera edición. Editorial Vile. Guatemala, 1998.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Imp. Praxis. (s.f.)
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 2º. vol. 3ª. ed. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1951.



- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional**. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2005. Pág. 138-139
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 2da ed., Guatemala: Ed. Praxis, (s.f.).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 23a. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**, 3ra. ed.; Ed. Porrúa S. A., Avenida Argentina 15, México, 1968.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
- Real Academia Española. **Diccionario Real Academia Española**. Imp / Ed.: Madrid: Gredos, 1963.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 10a. ed.; reformada y ampliada; Guatemala: (s.e.), 2004. 286 págs.
- VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.
- VESCOVÍ, Enrique. **Teoría general del proceso**, (s.e), Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1984.

## **Legislación**

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 2-89, 1989.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.